



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial del abogado Luis Ernesto González Ramírez del 23 de noviembre de 2020 y memorial del apoderado Germán Eduardo Pulido del 24 de noviembre del mismo año, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare). veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00061-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto del 19 de noviembre de 2020, este despacho tuvo por descorrido el traslado de las excepciones, en consecuencia y al encontrarse trabaja la litis, requirió a la partes y a sus apoderados para que en el termino de ejecutoria allegaras sus respectivos correos electrónicos, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del CGP.

En memorial del 23 de noviembre de 2020 el Dr. Luis Ernesto González Ramírez aportó su correo y el de sus defendidos y en memorial 24 de noviembre del mismo año la firma Defender aportó su correo junto con documento del apoderado Germán Pulido Daza, quien aportó también su correo como representante de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

Por los argumentos expuestos este despacho

I. DISPONE:

PRIMERO Como quiera que se encuentra trabada la litis, se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 2:30 pm, del día dieciocho (18) del mes de mayo del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOFM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial del doctor Ángel Joanny Hernández Quintana, apoderado de la parte actora y memorial del doctor Henry Noe Negro Torres, abogado de los demandados Alfredo García Reyes, Ana Lilia Sánchez Acevedo y Daniel Hernán García Sánchez, sirvase proveer.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2020-00036-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia en auto del 19 de noviembre del 2020, este despacho quedó pendiente por programar audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. El 24 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte actora, remitió memorial informando las direcciones electrónicas de las partes a fin de llevar la audiencia referida. El mismo 24 de noviembre del mismo año, el apoderado de la parte demandada remitió también los correos requeridos por el despacho.

Por los argumentos expuestos este despacho

I. DISPONE:

PRIMERO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 am, del día trece (13) del mes de mayo del año 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, para reprogramar la audiencia de deslinde y amojonamiento, aplazada en su momento por petición del extremo activo. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare). veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2008-00023-01.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de deslinde y amojonamiento, para dar efectivo cumplimiento a objeto de esta litis, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veintinueve (29) del mes de junio del año 2021, con la advertencia de que la misma puede llegar a prolongarse por más de un (1) día, por el desplazamiento al lugar donde la misma debe llevarse a cabo; se advierte desde ya, que la diligencia se realizará, únicamente, si para esa fecha ya están autorizadas las diligencias por fuera de la sede judicial, conforme los lineamientos dados por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Para el acompañamiento de esta diligencia, oficiése a la Personería Municipal de Orocué y a la Policía del Departamento de Casanare y del Municipio de Orocué, al escuadrón antidisturbios (SMAD) para que designen por lo menos treinta (30) uniformados para garantizar la seguridad de las personas asistentes a la diligencia; oficiése también a la Defensoría del Pueblo y al ICBF, con el fin de garantizar los derechos de terceros personas y menores de edad y como quiera que el predio en donde se llevara a cabo la diligencia, colinda con una comunidad indígena.

TERCERO: La demandante debe proceder a coordinar con el juzgado la logística para el traslado del personal que asistirá a la diligencia.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, en espera de la fecha para llevar a cabo la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA
(JUEZ)

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7.00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con la manifestación realizada por el apoderado del extremo pasivo, junto con sus anexos, en cumplimiento a lo requerido por auto del 29 de octubre de 2020, para estudiar sobre la terminación de este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2017-00010-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, tenemos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Por memorial radicado el ocho (08) de octubre del año anterior, los apoderados de los extremos procesales, solicitaron la terminación del proceso y su consecuente archivo, en virtud de una acuerdo alcanzado por las partes.

Por auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, el despacho dispuso que previo a acceder a lo solicitado, los extremos procesales allegaran el acuerdo de transacción en virtud del cual se solicitaba la terminación del proceso; ante esto, el apoderado de la parte demandada, allega el memorial con el cual ingresa el proceso al despacho, reiterando la solicitud de terminación del proceso y adjuntando un acta de conciliación en virtud de la cual las partes demandante y demandada suscriben un acuerdo, en virtud del cual definen la división del predio objeto de esta litis, sin presentar objeción al dictamen pericial que definió los linderos comunes para dar por terminado el trámite iniciado ante la Fiscalía segunda delegada ante los Juzgado Penales y Promiscuos Municipales, acuerdo alcanzado el veinte (20) de noviembre de 2016 y respecto del cual el perito GUILLERMO CARRERO IBÁÑEZ certifica corroborar el levantamiento de la cerca divisoria, encontrando que la misma ya había sido alzada conforme se había convenido, esto, el veintitrés (23) de noviembre de 2016.

Así las cosas, como las partes, a través de sus apoderados, quienes cuentan con la facultad expresa de conciliar, transigir y desistir, manifiestan su deseo de dar por terminado este asunto y consecuentemente, levantar las medidas cautelares, ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda y su contestación para cada interesado y no condenar en costas a ninguno de los extremos, el despacho considera viable aprobar dicha solicitud, máxime cuando media documento en el



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cual se verifica que el objeto de esta litis, ya fue objeto de regulación por mutuo acuerdo entre las partes, formalizado ante una autoridad competente.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los extremos procesales, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso, con fundamento en lo manifestado por sus apoderados judiciales.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena el desglose de los anexos de la demanda y la contestación, a favor de cada uno de los interesados, quienes deben cumplir los lineamientos que se tienen establecidos para tal efecto por el despacho. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que la última actuación registrada después de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue el auto del 14 de septiembre de 2017 y la constancia secretarial de fecha 26 de octubre de 2017, presentando inactividad el proceso por un lapso mayor a 2 años. Sirvase proveer.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS) No. 2014-00216-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los.

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha seis (06) de julio de 2017 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de PASSOS LTDA. y en contra de P.H. GRUPO EMPRESARIAL LTDA., la cual se notificó en estado No. 024 del siete (07) de julio de 2017; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha catorce (14) de septiembre de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora; posterior a ello, reposa en el proceso una constancia secretarial en la que aclaró que el presente proceso continúa vigente en el estado en que se encuentra, esto es, liquidación de crédito dentro del incidente de perjuicios, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que, ni la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, veintiséis (26) octubre de 2017, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que esta más que expirado el término de suspensión del proceso, sin que el Ministerio de Agricultura por intermedio del FONSA se haya pronunciado respecto de la suspensión que solicito sobre este proceso, para decidir lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00003-00.

Visto el anterior informe secretarial, se verifica que por auto de fecha 09 de noviembre del año 2017, se decretó la suspensión de este proceso por el término de 180 días, con fundamento en lo dispuesto en la circular de fecha 26 de septiembre de 2017 expedida por el Director de Cadenas Agrícolas y Forestales – Presidente FONSA.

Que posterior a esto y ante la solicitud radicada el 18 de diciembre de 2017, se emitió el auto de fecha primero (1º) de febrero de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder presentada por el apoderado del extremo activo y se ordenó mantener la actuación contabilizando el término por el que fue suspendido, sin que se registren más actuaciones o las partes hayan dado impulso a la actuación.

Analizado lo anterior, el Juzgado.

I. DISPONE:

PRIMERO Reanudar la actuación en el estado en que se encontraba a la fecha suspensión, esto es, 09 de noviembre de 2017, como quiera que se encuentra más que vencido el término.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales y/o sus apoderados judiciales, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a dar impulso a esta actuación, presentando la actualización de crédito o informando los resultados del trámite adelantado por el Ministerio de Agricultura, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP., esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SAINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, con contestación de la demanda por parte del curador ad litem Jorge Uriel Vega Vega, y memorial del abogado Mardoqueo Monroy Fonseca, sírvase proveer.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare). veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00103-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se constata que mediante auto calendarado el 03 de diciembre de 2020, este despacho corre traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem a la parte demandante por el término de diez (10) días. Así mismo, se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada al doctor Mardoqueo Monroy Fonseca, en los términos del poder conferido él; lo anterior es importante mencionarlo, toda vez que, al constituirse el apoderado de la parte demandada, cesan de manera automática las funciones del curador de acuerdo con el art 56 del CGP, por lo que la contestación de la demanda hecha por el curador Jorge Uriel Vega Vega, será tenida en cuenta y el apoderado constituido por la demandada deberá estarse a ella.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 443-2, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora las 8:30 de la mañana del día doce (12) de mayo de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación, informándoles desde ya que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 del art. 372 ibidem.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOVAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 1^o de octubre de 2020, con el memorial de la parte actora describiendo traslado del mismo, en término; además se informa que se encuentra pendiente de resolver sobre la diligencia de entrega solicitada por la parte actora. Sirvase proveer.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2017-00148-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido por este despacho el primero (1^o) de octubre del año 2020.

I.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la diligencia de entrega y se ordenó mantener el proceso en secretaria por tiempo prudencial para estudiar la petición de la diligencia de entrega.

II.- ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Presenta el recurrente recurso parcial de reposición, junto con el subsidiario de apelación contra el numeral primero de la providencia ya referida, pues considera que el monto de las agencias en derecho de primera instancia son excesivas, conforme a la cuantía del proceso y la actuación surtida dentro del mismo, citando como fundamento normativo el numeral 5 del art. 366 CGP, y apelando a un pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Refiere que dentro del proceso la cuantía dada por el valor del predio que suscito la misma fue de \$102.528.000, según el avalúo catastral del año 2017 y que en su concepto las agencia en derecho no deben superar el monto de \$7.689.600, conforme lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554, por lo cual solicita se reponga la liquidación de costas en cuando al valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia se refiere y en caso de negarse el recurso, se conceda la apelación ante el superior jerárquico.

III. TRÁMITE DEL RECURSO:



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El aludido recurso fue fijado en lista de traslado el trece (13) de octubre de año 2020, y desfijado el quince (15) de los mismos, habiendo la demandante recorriendo traslado dentro del término legal concedido para tal efecto, argumentando lo siguiente:

La apoderada judicial de la parte actora solicita mantener la decisión objeto de recurso, pues considera que este es un proceso de mayor cuantía, además de que se tramitó segunda instancia en la que también fue vencida la parte pasiva; adicional a ello, refiere que la parte demandada dilato el proceso con reiterados aplazamientos de las audiencias sin que mediara justificación e interponiendo recursos con el único fin de que el proceso se retardara perjudicando los intereses económicos de la parte actora, hasta tal punto que no ha sido posible materializar la entrega efectiva del inmueble restituído, lo que demuestra la mala fe del demandado.

Manifiesta que desde el inicio del proceso no ha existido buena fe por parte del demandado y contrario a ello, sus actuaciones han sido temerarias, incluso se intentó conciliar desde el inicio para evitar gastos judiciales y no dañar la relación de familiaridad que existe con el demandado que es el padre de sus nieto, por lo cual, solicita se mantenga la decisión adoptada mediante auto del 01 de octubre.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 CGP, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Seguidamente el numeral 5 del artículo ya referido, establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

El acuerdo PSAA16-10554 establece las tarifas de agencias en derecho y en lo que respecta a procesos de esta naturaleza, por tratarse de un proceso declarativo de mayor cuantía los porcentajes para la fijación de estas oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

Con fundamento en la normatividad citada anteriormente, tenemos que son varios los criterios con que cuenta el operador judicial para la fijación de las agencias en derechos, esto es, la aplicación de las tarifas establecidas por CSJ, pero además de ello se debe tener en cuenta la naturaleza, cuantía del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado; teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la demanda contemplaba el monto de las pretensiones en \$500.000.000, el trámite del proceso se prolongó por cerca de tres (3) años, en el proceso se demostró que el hecho que genero el ejercicio de esta acción ocurrió en el mes diez (10) del año 2015 y la abogada que a la fecha representa al demandante, ejerció su representación judicial a lo largo de toda la actuación, participación que fue bastante activa; adicional a ello, tenemos que el Tribunal Superior de Yopal, en sede del recurso de apelación confirmo la sentencia proferida por este juzgado.

Adicional a lo expuesto, evidencia el despacho que la parte pasiva nunca objeto la cuantía de la demanda, es hasta este momento que considera pronunciarse al respecto, después de que el proceso se tramito en su totalidad.

Para este servidor, es claro que las agencias en derecho fijadas en la sentencia proferida el 12 de junio de 2019 y que ahora son objeto de reproche por el demandado, se ajustan a derecho, se encuentran dentro del límite de las tarifas reguladas por el Consejo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Superior de la Judicatura y están fijadas por debajo del límite máximo dado por las normas antes referenciadas, por lo cual no hay sustento para revocar el numeral primero de la providencia censurada

Así las cosas, estima el despacho que el recurso no está llamado a prosperar y que, en lo que respecta a la apelación interpuesta como subsidiaria, la misma será concedida en el efecto diferido, conforme lo dispuesta en el inciso final del num. 5 del art. 366 CGP, por encontrarse pendiente determinar lo relacionado con la diligencia de entrega del inmueble objeto de reivindicación, conforme a lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

V. RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de alzada interpuesto como subsidiario, en el efecto diferido, conforme lo reglado en el numeral 5 del artículo 366 del CGP., por hallarse pendiente de dirimir lo relacionado con la entrega efectiva del inmueble objeto de la litis. Por secretaria, dese aplicación a lo dispuesto en el art. 326 CGP. y una vez expirado el término, envíese el expediente al superior por la plataforma Tyba, dejando las constancias a que haya lugar para efectos estadísticos.

TERCERO: Para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble cuyo dominio fue reivindicado, con fundamento en lo consagrado en el art. 37 y 38 CGP. y la Ley 2030 de 2020, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL y/o quien se encuentre facultado por el mandatario municipal para tal efecto. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en secretaria, mientras se tramita el recurso de alzada concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM BALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy, diecinueve (19) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso debido a la terminación por desistimiento tácito y que en el momento de dar cumplimiento se verificó que existe registrada una medida cautelar consistente en el embargo del remanente o de aquellos bienes que se llegaren a desembargar, por lo cual se debe proceder de conformidad. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-00066-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y verificada la actuación, tenemos que en efecto se encuentra tomada una nota de remanente, para el proceso ejecutivo No. 2009-00072 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul (fol. 7 y 11); como quiera que en este proceso fue decretada la terminación por desistimiento tácito, mediante providencia dictada el diecinueve (19) de noviembre de 2020 y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, se debe proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 466 incisos 3, 4 y 5 en el sentido de remitir el remanente para el proceso que cursa en el despacho antes citado, debiendo por secretaria dejarse las constancias respectivas y enviar copia íntegra del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que lo acá adelantado con las medidas decretadas, surta efectos en dicho proceso, esto a costa de la parte interesada en el remanente.

En el mismo sentido se dispondrá oficiar a las entidades bancarias correspondientes y demás autoridades a quienes se haya comunicado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del mismo y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2009-00072, indicando partes e identificación de estas y por secretaria, se deberá dejar constancias para este proceso de la puesta a disposición de dichas medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Atendiendo el remanente tomado para el proceso ejecutivo No. 2009-00072 que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, conforme lo consagrado en el art. 466 incisos 3, 4 y 5, se procede a remitir el remanente a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a dicho despacho para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de copia íntegra del cuaderno de medidas, a costa de la parte interesada dentro del proceso No. 2009-00072 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, parte interesada en las medidas cautelares que se ponen a disposición, con el fin de que lo aquí adelantado surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – demandante BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: Oficiase a Las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se ordenó el decreto de medidas cautelares dentro de este proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso 2009-00066 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2009-00072 del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, indicando partes, e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares, oficios que también deben ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que la última actuación registrada, fue la proferida en audiencia de fecha 1° de agosto de 2018, sin que dentro del proceso se haya proferido sentencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2014-00146-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia dictada en audiencia celebrada el primero (1°) de agosto de 2018, conforme a las manifestaciones hechas por las partes, se dispuso aceptar la petición y suspender el proceso por un término no superior al primero (1°) de diciembre de 2018, para que se cumpla con todos los actos jurídicos que permitan poner fin a esta actuación, instando a las partes a realizar todos los trámites posibles a la mayor brevedad y de lograrlo informar al despacho, sin que se registren más actuaciones desde esa fecha.

Estudiado el proceso, es claro que los extremos procesales no han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)”



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual, el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contar el año de que trata el num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de un (1) año el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a $\frac{1}{2}$ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YGAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que la última actuación registrada después de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue el auto del 05 de julio de 2018, presentando inactividad el proceso por un lapso mayor a 2 años. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO (C. PRINCIPAL) No. 2008-00091-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de 2017 se dictó la sentencia de No. 28, en la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS CARLOS CASTRO RINCON y NIDIA CONSTANZA NIÑO LEGUIZAMON, la cual se notificó en estado No. 009 del trece (13) de marzo de 2010; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha cinco (05) de julio de 2018, por medio del cual se aceptó la renuncia del poder presentada por la apoderada de la demandante y requirió a ese extremo procesal y/o actual cesionaria del crédito, para que constituya nuevo apoderado, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que la parte actora, ni el demandado han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, cinco (05) de julio de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 22 de febrero de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, informando que la última actuación registrada después de que se ordenó seguir adelante con la ejecución, fue el auto del 02 de agosto de 2018, presentando inactividad el proceso por un lapso mayor a 2 años. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2013-00210-00.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha dos (02) de agosto de 2018 se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del señor HEBERTH ANTONIO PORTELA GONZALEZ, la cual se notificó en estado No. 014 del dos (02) de mayo de 2014; que la última actuación que registra el proceso es el auto de fecha dos (02) de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora, sin que se registren más actuaciones.

Visto lo anterior, es claro que, ni la parte actora, ni la pasiva han dado impulso a este proceso desde la última actuación que se registra, esto es, dos (02) de agosto de 2018, razón por la cual entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)"

2.- Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país, medida que fue prorrogada por los Acuerdos PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 del 2020 y que duró hasta el primero (1°) de julio de 2020, conforme lo dispuesto el Consejo en Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de 2020, por lo cual el término por el que se suspendieron los términos judiciales, no se contabiliza para efectos de contabilizar los dos (2) años de que trata el literal b) del num. 2 de la norma en cita.

Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que desde hace más de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este juzgado, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante, en valor equivalente a ½ salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de INVERSORA CARO Y DIAZ S.A.S. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO RECONOCIMIENTO DE MEJORAS No. 2019-00204-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la contestación allegada, encontrándose el proceso al despacho, sería del caso Tener por contestada la demanda por parte del Curador ad-litem designado a INVERSORA CARO Y DIAZ S.A.S., dentro de término legal y continuar los tramites a que haya lugar, si no fuera porque se observa una irregularidad en cuanto a la notificación de la parte demandada ya que revisado el expediente se observa que la parte pasiva cuenta con un correo electrónico, sin que el demandante demostrara que se haya utilizado para lograr la efectiva notificación de la parte demandada, sin cumplir lo ordenado en el art. 291 CGP, por lo cual dando aplicación al art. 132 del CGP haciendo uso del control de legalidad, se dejara sin efecto lo actuado desde la actuación precitada hasta tanto no se demuestre la efectiva notificación ordenada por el art. 291 CGP; en mérito de lo expuesto el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin validez lo actuado desde el auto de fecha 30 de enero de 2020 por el cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y hasta tanto se demuestre la efectiva notificación a la parte demandada al correo electrónico existente conforme ordena el art. 291 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOHAN SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 26 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para decidir sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del extremo pasivo y con el memorial allegado en término por el apoderado de la entidad demandante. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA No. 2018-00032-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso, tenemos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2018 se admitió demanda de restitución de tenencia, con fundamento en la demanda interpuesta por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A., con el fin de decretar la terminación judicial del contrato de leasing financiero No. 147273.

Que una vez agotado el trámite legal, este proceso culminó con sentencia fechada veintisiete (27) de febrero de 2020, por medio de la cual se dispuso:

“PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación judicial del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING CON OPCIÓN DE COMPRA No. 147273 el cual fue suscrito el once (11) de diciembre del año 2012, entre NEASING BANCOLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL ENTIDAD ABSORBIDAPOR BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendadora y MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.A.S., por causa del mencionado incumplimiento.

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien objeto del mismo contrato, el cual quedo debidamente identificado al comienzo de esta providencia y a favor de la entidad privada demandante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: No se condena en costas a la parte demandada.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia."

Con posterioridad a la sentencia, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. elevó peticiones tendientes a ordenar la restitución del bien objeto del contrato y por su parte el apoderado del extremo pasivo, allega memorial (15/07/2020) solicitando la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó la reanudación del proceso.

Por auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2020 el despacho dispuso correr traslado del incidente de nulidad propuesto por el demandado, ordenó la aprehensión y posterior entrega del bien identificado en la sentencia, oficiando a la policía nacional; al apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. (29/07/2020) describió traslado del incidente de nulidad, en la misma fecha, el apoderado de la sociedad demandada solicita la aclaración de la providencia proferida el veinticuatro (24) de julio y a su vez el apoderado de BANCOLOMBIA describe traslado de dicho memorial.

Mediante providencia del trece (13) de agosto de 2020, se tuvo por descorrido en termino el incidente de nulidad y se dispuso proceder a fijar fecha para llevar adelante la diligencia de que trata el art. 129 CGP., así como aclarar la providencia, en lo solicitado.

El veinticinco (25) de septiembre de 2020, el apoderado del extremo pasivo, solicita dejar sin efecto la orden de restitución del activo, informando que la entidad demandante, al mismo tiempo adelantó acción de naturaleza ejecutiva por la totalidad de los cánones de arrendamiento del contrato de leasing No. 17273, mismo a que se refiere la sentencia de restitución acá proferida, proceso radicado bajo el No. 2018-00034 y en el que ya se profirió sentencia favorable a BANCOLOMBIA, por lo que carece de fundamento la restitución acá ordenada, además informa sobre un contrato de dación en pago suscrito con BANCOLOMBIA.

Por auto de fecha primero (1º) de octubre de 2020 se dispuso correr traslado a la demandante, del escrito presentado por el apoderado de MIKO S.A.S. y expirado el término, regresar el proceso al despacho; dentro del término concedido, el apoderado de BANCOLOMBIA allega memorial describiendo traslado del escrito y adjunta copia del contrato de dación en pago suscrito entre la entidad que representa y BANCOLOMBIA S.A., por lo que se debe entrar a decidir sobre la legalidad de la orden de aprehensión y restitución de activo objeto de este proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Corresponde al despacho terminar lo que en derecho corresponda, en lo que respecta a la solicitud de terminación del presente proceso, elevada por el apoderado de MIKO S.A.S. y al respecto, se deben aclarar varios aspectos: (i) que el presente proceso ya cumplió el fin para el cual fue iniciado, esto es, la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2020, por medio de la cual se declaró judicialmente terminado el contrato de leasing con opción de compra No. 147273 y como consecuencia de ello se dispuso la restitución del bien objeto del mismo, se encuentra ejecutoriada y en firme, sin que contra la misma se presentara ningún



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

recurso, lo que significa que este proceso está legalmente terminado; (ii) El contrato de dación en pago, en virtud del cual se fundamenta la solicitud que estudia el juzgado, no se extiende a este proceso y lo acordado entre las partes, hace parte integral del acuerdo por ellas alcanzado, por lo cual, no es competencia de este servidor entrar a analizar lo allí acordado; (iii) las últimas actuaciones registradas en este trámite tiene como fin el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia, como quiera que el locatario no hizo la restitución formal del bien.

Contrario a lo argumentado por el apoderado del extremo pasivo, considera el despacho, que los procesos de restitución de tenencia y de ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados en virtud del contrato de leasing, son procesos independientes y que la prosperidad de uno no conlleva a la terminación del otro, pues son situaciones que prevé el mismo contrato y a las cuales se obliga quien suscribe el mismo, en este caso, MIKO S.A.S.

Así las cosas, se considera que al estar más que terminado este proceso, pues ya existe sentencia ejecutoriada y en firme y respecto de la cual solo se está tramitando su cumplimiento, no es dable acceder a la petición elevada por el apoderado del extremo pasivo y así se decidirá, ordenando continuar con el trámite del incidente de nulidad propuesto por el demandado.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso elevada por el extremo pasivo, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 129 CGP., a fin de tramitar y decidir el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día veintiuno (21) de mayo de 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con posesión de curador ad-litem de personas indeterminadas vencido el termino sin que se ubieren pronunciado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2019-00002-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta a la fecha se encuentra vencido el termino otorgado al Dr. MARCO ALFREDO PULIDO PAEZ designado como curador ad-litem de las personas indeterminadas dentro del presente proceso, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Curador ad-litem designado a PERSONAS INDETERMINADAS, se requiere al Curador ad-litem designado para que informe el motivo de su no contestación.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que en el término de 30 días de cumplimiento a lo ordenado mediante autos de fecha 30-01-2020 numeral 2 y 28-02-2019 numeral numeral 4 párrafo 2 y 3 dentro del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el art. 317 CGP en razón al incumplimiento de la carga que le corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 26 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con documentos allegados de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre la situación jurídica del bien inmueble, con contestación de la demanda dentro del término legal por el Curador Ad-litem de LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, con certificado de envió a las diferentes entidades como IGAC, UNIDAD DE VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y oficios con registro de demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA No. 2018-00210-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los documentos allegados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO encontrándose el proceso al despacho; el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, así como los certificados de envió a las diferentes entidades como IGAC, UNIDAD DE VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO; se incorporan al expediente para los fines legales pertinentes y conocimiento.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del Curador ad-litem designado a LUZ DORIS MARIÑO VELANDIA, dentro de término legal.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que surta todas publicaciones y/o citaciones respecto a las personas indeterminadas dentro del presente asunto para continuar los tramites a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 26 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso una vez digitalizado, con contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de SARA YANETH ALVARADO NUÑEZ, en término. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
No. 2019-00111-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Curador ad-litem designado a SARA YANETH ALVARADO NUÑEZ, dentro de término.

SEGUNDO: Por secretaria. dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2020, esto es, publicar el emplazamiento allí autorizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOANA SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes. mediante anotación en ESTADO 003 hoy 26 de febrero de 2021. a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con contestación a la demanda por parte del curador ad-litem ANDERSON BERNAL TELLO. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00166-00.

I.- ANTECEDENTES:

La presente demanda fue admitida y se libró mandamiento de pago mediante auto proferido el veintinueve (29) de agosto de 2019; la apoderada judicial de la parte demandante allegó un memorial de fecha diez (10) de septiembre de 2019 junto con el cual allega un contrato de cesión de derechos económicos realizada por el demandante a favor del señor VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ (fol. 10-13).

Que revisado el proceso, el mismo siguió tramitándose sin tener en cuenta el contrato de cesión allegado, posterior a ser anexado el referido contrato, la apoderada designada por el demandante HECTOR FABIANO GIL BURITICA allego memoriales presentando dependiente judicial (01/10/2019), solicitud para incorporar nueva dirección de notificación (14/01/2020), diligenciamiento de notificación personal al demandado y solicitud para emplazamiento (17/01/2020).

Seguidamente se profiere el auto de fecha 27 de enero de 2020, en el cual se incorporó el diligenciamiento de la notificación personal y se autorizó el emplazamiento del demandado; luego se profiere el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se ordena la publicación del emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 202, emplazamiento que se surtió el legal forma por parte de la secretaria y por el cual se dicta el auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2020, en el que se designa curador ad-litem al demandado para su representación judicial. El curador designado se posesionó y contesto la demanda, por lo que ingreso el proceso al despacho para proveer.

II.- CONSIDERACIONES:

Revisado exhaustivamente el expediente, considera el despacho pertinente hacer uso de la figura consagrada en el art. 132 del CGP., dispuesto como un mecanismo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, agotada cada etapa del proceso; ahora, la misma norma dispone que salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de los recursos allí especificados.

Revisada la actuación, conforme a los antecedentes antes referidos, se evidencia que no se dio trámite al contrato de cesión de derechos económicos aportado por el extremo activo y en virtud del cual se cede a favor de VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ los derechos económicos actuales y los que llegaren a salir con sentencia derivados de la demanda ejecutiva que se adelante en este trámite, los cuales serán entregados a favor del cesionario.

Que a partir del momento en que se presentó el contrato, la apoderada designada inicialmente por el demandante – cedente de los derechos económicos, carece de derecho de postulación, pues el contrato allegado radica los derechos derivados de esta demanda, en cabeza de una persona distinta al demandado inicial, situación que conforme a lo previsto en el numeral 4 del art. 133 del CGP. genera una nulidad insaneable, razón por la cual, se debe declarar la nulidad de lo actuado, a partir de la presentación del contrato de cesión y proceder a pronunciarse respecto del contrato allegado y así se decidirá.

III.- DISPONE:

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se acepta el contrato de cesión de derechos económicos y se reconoce al señor VICTOR MANUEL TORRES RODRIGUEZ como cesionario de los derechos económicos que hayan surgido o surjan de la demanda ejecutiva que se adelanta en este proceso por HECTOR FABIANO GIL BURITICA, con las consecuencias legales que ello deriva.

TERCERO: El despacho no se pronunciara sobre las peticiones que obran en el proceso, elevadas por la apoderada judicial del demandante inicial, pues carece de derecho de postulación por el nuevo cesionario reconocido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 26 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia de fallo, que no fue posible realizar confirme constancia secretarial de fecha 10 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE EXPROPIACION JUDICIAL No. 2020-00023-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y dado que el presente proceso ya se encuentra en la etapa final de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el art. 399 CGP. num. 7 del CGP., en su etapa de alegatos y fallo, se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día veintiocho (28) del mes de mayo del año 2021. Por secretaria, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remítase el link de acceso a la misma a todos los involucrados en este asunto a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria, en espera de que llegue la fecha para celebrar la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOCAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con memorial del Dr. Jesús Guillermo Gamboa Rojas, recorriendo las excepciones previas propuestas por la parte demandante, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO 2020-00066-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho,

I. DISPONE:

PRIMERO: Téngase por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, en término, por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP. en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 de la mañana, del día veinte (20) del mes de mayo del año 2021. La audiencia se celebrara de forma virtual; cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YORAM SALINAS FIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA edoo



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaria, para programar la audiencia de remate, conforme lo dispuesto en auto del 12 de noviembre de 2020 y con el oficio remitido por la ORIP de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-00376-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-34610, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día dos (02) de junio del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta, debiéndose .

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

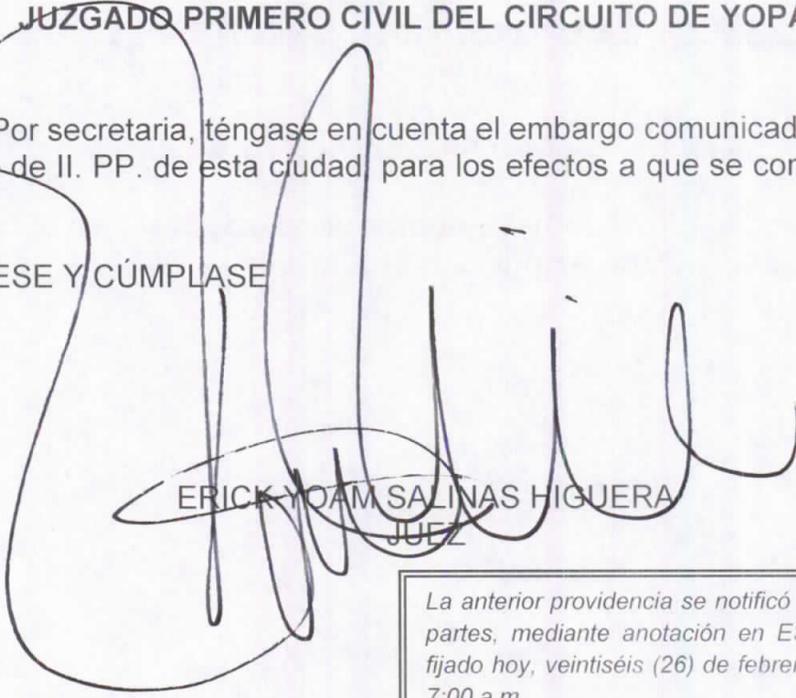
TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del CGP, y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Por secretaria, téngase en cuenta el embargo comunicado por la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad para los efectos a que se contrae el art. 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2020, el presente proceso, con contestación a la demanda por parte del curador ad-litem de ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00154-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta la contestación allegada, encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del Curador ad-litem designado a ECO SISTEMAS DEL AGUA S.A. DE C.V. SUCURSAL, dentro de término legal. De las excepciones de mérito propuestas en su contestación, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el art. 443 núm. 1 CGP.

SEGUNDO: Vencido el término sin contestación por los demás demandados se tendrá por no contestada la demanda por parte de estos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK MIAM GALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO 003 hoy 26 de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de febrero de 2021, el presente proceso, informando que el demandado DISEMCO se notificó personalmente de la demanda, conforme constancia de fecha 21 de enero de 2021 y contestó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2020-00060-00.

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado en el que solicita el retiro de la contestación de la demanda y el memorial aportado por el apoderado del extremo activo solicitando la terminación del proceso, tenemos los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La sociedad demandada se notificó personalmente de la demanda según constancia obrante en el proceso digital, el veintiuno (21) de enero de 2021, por lo que encontrándose dentro del término legal, allego escrito de contestación, dentro del término legal, por lo cual ingreso el proceso al despacho para lo correspondiente.

El día veinticuatro (24) de los corrientes, el apoderado judicial designado por DISEMCO S.A.S. allega petición en la que manifiesta el retiro de la contestación de la demanda, sin más precisiones; en la misma fecha, se recibe correo electrónico por parte del apoderado de la parte actora, en el que se adjunta una petición solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, como la petición elevada por el apoderado del extremo activo, quien dispone del derecho en litigio, reúne los requisitos para acceder a la misma y como quiera que el poder le confiere la facultad para elevar la solicitud que se resuelve, el despacho considera viable aprobar dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

II. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el ejecutante, en consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena el desglose de los anexos de la demanda y la contestación, a favor de cada uno de los interesados, quienes deben cumplir los lineamientos que se tienen establecidos para tal efecto por el despacho. Déjense las constancias respectivas dentro del proceso.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Reconocer al Dr. EDWIN ALVEIRO MANOSALVA VARGAS como apoderado de DISEMCO S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEXTO: Atendiendo la petición de retiro de la contestación de la demanda, el despacho se abstiene de pronunciarse sobre el escrito de contestación de la demanda.

SEPTIMO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 003 fijado hoy, veintiséis (26) de febrero de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA